

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE CAMPECHE.

P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente No. 129/12/12, formado con motivo de una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Campeche, se procede a emitir el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que el día 7 de diciembre de 2012, el titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó ante la Asamblea Legislativa, una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Dicha promoción se dio a conocer al pleno del Congreso en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2012.

TERCERO.- Hecho lo anterior, la Mesa Directiva la turnó a las comisiones de Puntos Constitucionales y, de Finanzas y Hacienda Pública, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CUARTO.- Que realizadas las valoraciones y análisis correspondientes, estos órganos de dictamen procedieron a la emisión del presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- Por tratarse de una iniciativa de modificaciones al Código Fiscal del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, esta representación popular está plenamente facultada para conocer del caso.

II.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones ordinarias son competentes para resolver lo conducente.

III.- Que el promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que faculta al Gobernador del Estado para instar iniciativas de ley o decreto.

IV.- Que como se advierte, dicha iniciativa propone reformar los artículos 11, 28 último párrafo, 31 párrafo primero, 48 párrafo cuarto, 50, 51, 57 párrafo primero, 62 fracción IV, y 113 párrafos segundo y tercero; y adicionar un párrafo sexto al artículo 48 y un artículo 63 bis, todos ellos del Código Fiscal del Estado de Campeche, con las finalidades siguientes:

1.- Modificar el artículo 11 para incluir en su texto a *“las demás leyes fiscales del Estado”*, para evitar remitirse únicamente a la codificación cuya reforma se propone, así como ampliar sus efectos hacia las otras leyes fiscales estatales, en cuanto a las normas relativas a la previsión social, y para armonizar dicha disposición con el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

2.- Reformar el último párrafo del artículo 28 para permitir la validez de comprobantes fiscales digitales, impresos o no, armonizando dicha reforma con el texto del artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2013, aprobada por el Congreso del Estado.

3.- Reformar el primer párrafo del artículo 31 para armonizarlo con la reforma al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2011, a efecto de determinar la tasa de recargos aplicable hasta la centésima, ya que actualmente se está determinando hasta el milésimo.

4.- Adicionar un último párrafo al artículo 48 del Código en cita, acorde con la adición de un quinto párrafo al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que algunos contribuyentes llevan su contabilidad en idioma distinto al español.

5.- Reformar el penúltimo párrafo del artículo 48 para incluir, dentro de los elementos que integran la contabilidad, los estados de cuenta bancarios, toda vez que en ningún otro artículo se establece que los contribuyentes estén obligados a proporcionarlos, por lo que, al ser parte de la contabilidad, la autoridad pueda requerirlos.

6.- Reformar los artículos 50 y 51 del Código Fiscal del Estado para armonizarlos, el primero, con las reformas a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y el segundo, con las reformas a los artículos 29-B y 29-C de dicha codificación federal.

7.- Modificar el primer párrafo del artículo 57, con la finalidad de que las autoridades fiscales puedan utilizar como motivación la información que obtengan en el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de impuestos federales.

8.- Modificar la fracción IV del artículo 62 del mismo Código, en el entendido de que, para el surgimiento de una obligación fiscal no es necesario acto alguno de la autoridad hacendaria, ya que la misma nace automáticamente al realizarse el supuesto normativo, no siendo suficiente esto para que la autoridad fiscal perciba ese ingreso, sino que es necesario cuantificar su monto.

9.- Adicionar un artículo 63 bis al Código en cita, para una mejor regulación en materia del impuesto sobre nóminas, ya que en la actualidad, aun y cuando se presente alguna causal que pudiera determinar de forma presuntiva este gravamen, la normatividad vigente carece de elementos suficientes para determinar dicho impuesto con base en las presunciones.

10.- Reformar los párrafos segundo y tercero del artículo 113 del Código en comento, con el propósito de modificar la denominación de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, conforme a lo que establece el artículo 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

V.- Del análisis efectuado al proyecto de decreto que nos ocupa, se infiere que las modificaciones al ordenamiento jurídico de referencia se consideran procedentes, toda vez que las mismas tienen como finalidad primordial la actualización del Código Fiscal del Estado de Campeche, para armonizar sus disposiciones con la legislación hacendaria de la propia entidad y con el Código Fiscal de la Federación, incorporando además la aplicación del procedimiento de determinación presuntiva cuando el particular se coloque en alguno o algunos de los supuestos contemplados en la Ley, así como actualizar la denominación de la actual Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado.

En conclusión, estas modificaciones y reformas tienen como finalidad dar certeza y confianza al gobernado de que las actuaciones de las autoridades fiscales están reguladas por las normas jurídicas aplicables al caso en concreto y que dichas autoridades no deben ir más allá de lo que expresamente les señalen las leyes.

Por ende, se busca establecer que los mecanismos procedimentales de las autoridades fiscales del Estado, cumplan y respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes del Estado de Campeche, y primordialmente que los citados contribuyentes, puedan verificar plenamente que las actuaciones de las autoridades fiscales del Estado no transgredan en ninguna forma sus garantías constitucionales.

VI.- Razón por la cual, una vez analizados los objetivos que se proponen alcanzar con esta iniciativa, se considera que son de indiscutible interés público, en virtud de que la actualización de las normas relativas a los procedimientos tributarios contribuye a dar seguridad y certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a la propia administración, proveyendo a un mejor control fiscal y a una mayor viabilidad financiera del Estado, en cuanto al manejo de las contribuciones y aprovechamientos que se generan en la Hacienda Pública; por lo anterior, se considera que es procedente su aprobación por esta Asamblea Legislativa, habiéndose hecho solamente algunos ajustes de redacción y estilo, así como de técnica legislativa, por lo que se sugiere a esa Soberanía manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

Primero.- La iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Campeche, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos del presente dictamen.

Segundo.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

D E C R E T O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

PRIMERO.- Se reforman los artículos 11, 28 último párrafo, 31 párrafo primero, 48 párrafo cuarto, 50, 51, 57 párrafo primero, 62 fracción IV, y 113 párrafos segundo y tercero, todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para los efectos de este Código y demás leyes fiscales del Estado, se considera previsión social las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Artículo 28.-

.....

I a III.-

.....

.....

.....

Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Campeche, se acreditarán mediante el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado o las entidades de la Administración Pública Paraestatal, según el caso, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para

cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión. Para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5, y cuando la milésima sea menor a 5, se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 48.-

I a IV.-

.....

.....

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas de acuerdo con la legislación fiscal federal, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales.

.....

Artículo 50.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, cumpliendo con los requisitos que en el referido Código se señalan. En el caso de los contribuyentes del impuesto sobre hospedaje, los comprobantes deberán de contener adicionalmente en forma expresa y por separado el monto de este impuesto.

Artículo 51.- Los contribuyentes podrán utilizar como medio de comprobación para los fines de las leyes fiscales del Estado, lo dispuesto en el artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 57.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código Fiscal, en el de la Federación, en las leyes fiscales estatales o federales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales.

.....

.....

.....

Artículo 62.-

I a III.-

IV.- Que los depósitos y erogaciones o pagos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son conceptos por los que debieron pagarse contribuciones estatales.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos y erogaciones o pagos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación; y

V.-

Artículo 113.-

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, se ordenará su aplicación por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Tratándose de fianza a favor de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se harán efectivas de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

SEGUNDO.- Se adicionan un párrafo sexto al artículo 48 y un artículo 63 bis al Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 48.-

I a IV.-

.....

.....

.....

.....

Cuando en la contabilidad se plasmen datos en idioma distinto al español o los valores se consignen en moneda extranjera, las autoridades fiscales podrán solicitar su traducción y que se proporcione el tipo de cambio utilizado, según sea el caso.

Artículo 63 bis.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el impuesto sobre nóminas de las personas obligadas a pagarlo en los siguientes casos:

I.- Cuando no presenten sus declaraciones, o no lleven los libros o registros a que legalmente estén obligados;

II.- Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante;

III.- Se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones que sirven de base para el cálculo del impuesto sobre nóminas.

Para practicar la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a)** Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;
- b)** Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, que correspondan a los últimos doce meses;
- c)** La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales federales;
- d)** Los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal;
- e)** Las actividades realizadas por el contribuyente y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal;

f) Las cantidades que resulten de aplicar la tasa del impuesto sobre nóminas sobre el salario de cotización de cada uno de los trabajadores manifestado por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social; y

g) En el caso de que el patrón no haya efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que el impuesto sobre nóminas omitido asciende al importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre nóminas sobre una cantidad equivalente a cinco salarios mínimos de la zona económica del domicilio fiscal del patrón elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil trece, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza,
Presidente.

Dip. Ana Paola Ávila Ávila, Secretaria.	Dip. José Eduardo Bravo Negrín, Primer Vocal.
--	---

Dip. Miguel Ángel García Escalante, Segundo Vocal.	Dip. José Ismael Enrique Canul Canul, Tercer Vocal.
---	---

COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA

Dip. José Manuel Manrique Mendoza.

Presidente

Dip. Francisco Elías Romellón Herrera. Secretario	Dip. Adda Luz Ferrer González. 1er. Vocal
--	--

Dip. Pablo Hernán Sánchez Silva. 2do. Vocal	Dip. Facundo Aguilar López. 3er. Vocal
--	---